

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA
EL 02 DE ABRIL DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día viernes dos de abril de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y a todos, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. ----- Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020 la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán dos asuntos, correspondientes a 4 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense con claves de identificación JDC/043/2021, JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, cuyos nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, en atención con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito amablemente a la Licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 47 y sus acumulados JDC 48 y 49, todos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia del Señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 47 y sus acumulados 48 y 49, del año en curso, promovido por Ma del Carmen Sánchez Jaime y otros; en contra del acuerdo 08 del presente año, emitido por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021. -----

En el presente asunto, la parte actora en esencia hace valer dos agravios consistentes en la violación al principio de legalidad al resolver que las expresiones consignadas en los videos inspeccionados pudieren incurrir en conductas que inciten actos de violencia en contra de la quejosa; lo anterior, sin que exista un elemento objetivo o indicio que lleve a presumir que el evento volverá a suceder, y sin acreditarse perjuicio en los derechos políticos electorales de la quejosa u obstrucción en el ejercicio de su función como servidora pública, lo cual conlleva a una limitación a la libertad de expresión de un particular frente a una servidora pública. Asimismo, hace valer una indebida motivación y fundamentación al no establecerse la lesión grave e irreparable a los derechos de la quejosa que supuestamente se encuentran en riesgo. -----

En el proyecto se propone declarar fundados dichos agravios debido a que no se acredita de manera preliminar una posible vulneración a los derechos de la quejosa (como consecuencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género denunciada), o una vulneración a la normativa local. Siendo necesario dichos extremos para decretar la procedencia del dictado de medidas cautelares. -

En consecuencia, se propone revocar el Acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor así me lo manifiesten. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Magistrado Presidente, solicito el uso de la voz. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señora Magistrada por favor. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Compañeros Magistrados, personas que nos acompañan, reciban un afectuoso saludo, quiero empezar con los antecedentes de este asunto que se nos ponen a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

El veintidós de marzo del año en curso, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, actualmente postulada al cargo de síndico municipal de Othón Pompeyo Blanco, por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", interpuso un escrito de queja contra Luis Gamero Barranco, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, todos actuales aspirantes a cargos de elección popular en la misma planilla a miembros del ayuntamiento de la coalición donde es postulada la hoy quejosa. -----

Así mismo, la queja va dirigida contra Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes, por supuestas conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que dieron lugar el día siete de marzo del año en curso en las inmediaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la presentación de la solicitud de registro de la planilla "Juntos haremos historia". -----

Narra la quejosa en la denuncia primigenia distintos actos entre ellos consignas vertidas a



su persona, afectando su imagen como funcionaria pública en un cargo de elección popular y como postulante al mismo cargo al que pretende relegirse. -----

Como parte de causal probatorio, en autos se observa la diligencia de inspección ocular de los links de internet proporcionados por la quejosa, que contienen videos, relativo al día de los hechos y que se encuentran en las redes sociales Facebook, en el acta correspondiente se hicieron constar conductas atribuibles a los hoy acusados y acusada. Pruebas que se adminiculan con otras pruebas técnicas consistentes en veinticinco imágenes insertas en el escrito de queja, que una vez adminiculadas con otras pruebas consistentes en requerimientos efectuados hasta el momento por la autoridad sustanciadora, de forma preliminar, incluso la autoridad sustanciadora señala que se acredita la existencia de hechos y conductas denunciadas por la quejosa a quien le infirieron calificativos como traidora, ratera, corrupta, vendida, que han causado daño al municipio en su función como sindica municipal, que recibe dinero del gobernador y que inclusive también se le hace señalamientos que se ha comprobado que su postulación lo compró por la cantidad de un millón de pesos, lo que definitivamente le causa un daño como funcionaria pública en un cargo de elección popular, como posible candidata y también como mujer. -----

Cabe destacar que la violencia verbal se puede presentar en diversas formas, tales como calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia, tanto en prensa como en redes sociales, esto con la finalidad de descalificar la trayectoria, credibilidad o imagen pública. -----

Ante ello y considerando la existencia de tales denostaciones es que la autoridad concede la medida cautelar consistente en que: -----

- Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenida las agresiones verbales hacia la persona de Yensunni Idalia Martínez Hernández, a fin de que cesen las reproducciones de las mismas en páginas de Facebook, en virtud de que se ha corroborado la violencia en su modalidad verbal que atentan contra su dignidad, honor, imagen pública y personal de la ciudadana mencionada, ante ello se solicitó a Facebook, Inc por conducto de la Unidad Técnica de vinculación con los Organismo Públicos Autónomos Locales del Instituto Nacional Electoral el retiro inmediato de los videos denunciados publicados en la cuentas "Once Noticias Quintana Roo" y "Adrián Encalada", así como de los links citados en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; --
- Asimismo, se ordene a las personas el de obtenerse de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios, expresiones relacionadas con Yensunni Idalia Martínez Hernández, ya sea en su persona, imagen, cargo público, debiendo eliminar de sus respectivas cuentas de Facebook y otras redes sociales, cualquier contenido que atente contra la moral, la dignidad o la integridad emocional de la quejosa. -----

Las medidas anteriores se dan con la finalidad de evitar que en el futuro se sigan trastocando y se transforme en una lesión grave e irreparable a los derechos de Yensunni Idalia Martínez Hernández. -----

En ese sentido, el criterio de jurisprudencia de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, señala que las Medidas Cautelares, con independencia del estudio de fondo, tienen como finalidad salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades estamos obligadas a adoptar medidas necesarias para proteger los derechos humanos y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo. --



Es por ello, que respetuosamente compañeros, no comparto la interpretación que se presenta en el proyecto, ya que, desde mi óptica resulta restrictiva desde un enfoque de derechos humanos, dado que se soslaya la protección y garantía de derechos fundamentales con valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. -----

El proyecto que se pone a consideración de este Pleno, desde mi óptica, prejuzga y de hecho se ve desde el punto 104 del presente con base a la acreditación de la existencia de las expresiones vertidas, la inexistencia de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, aun y cuando se reconoce en el proyecto que efectivamente los actos denunciados constituyen ataques directos a la quejosa, refiere que no se advierte circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida cautelar para hacer cesar alguna conducta antijurídica. -----

Es decir, en el proyecto se determina que no se acredita actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, cuando lo que se plantea en esta etapa procesal, es efectivamente la implementación de medidas que evitan precisamente una vulneración a un derecho fundamental, máxime, que la medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en nada afecta a los hoy actores, dado que la valoración y determinación de la existencia o no de conductas que constituyan una infracción a la normativa electoral sucede de manera posterior a la que hoy se estudia. -----

Es importante mencionar que de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. -----

A partir de las últimas reformas hechas a nivel federal en abril del dos mil veinte y septiembre a nivel estatal, queda debidamente delimitado que la violencia puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y que dicha violencia puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres. -----

Por lo que no hay duda que cuando se le dice a alguien calificativos como "traidora, ratera, corrupta, vendida, que se señale que le ha causado daño al municipio en su función de su cargo como sindica municipal, que recibe dinero del gobernador y que inclusive se asegura que compro su postulación actual como sindica por la cantidad de un millón de pesos", se trata de violencia verbal y que ataca a la moral por ende, es necesario y obligatorio para las autoridades en este caso electorales, tomar todas aquellas medidas destinada a prevenir y erradicar de cualquier tipo de violencia que las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales puedan ser objeto. -----

Pero en el momento procesal oportuno, cuando este Tribunal estudie si las manifestaciones referidas hacia la quejosa rebasan los límites de la libertad de expresión consagrado en el artículo seis de nuestra Carta Magna. -----

Ya que, en México existe libertad efectivamente para difundir ideas, opiniones, e información, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. -----

Estoy en desacuerdo también cuando señala en este proyecto que se está dando una censura con este tipo de medidas cautelares. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores en todo proceso electoral. -- Definitivamente tales calificativos aludidos en la persona de Yesunni Idalia Martínez Hernández, de seguirse dando pueden causar un daño mayor como funcionaria pública en un cargo de elección popular, o como posible candidata y como lo he referido, también como mujer. -----

La violencia política en razón de género afecta derechos fundamentales de las mujeres y, en ocasiones, inclusive, trasciende ese ámbito y pone en riesgo otros derechos como su empleo, cargo o comisión en el servicio público, su integridad y hasta su vida; por ello, es indispensable tener la posibilidad jurídica de adoptar medidas urgentes e inmediatas para que estos actos cesen y se resguarde a la probable víctima.-----

Pues bien, bajo los estándares del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, es incorporada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), particularmente, se añade el Capítulo II Bis, en el cual encontramos el artículo 463 Bis, que señala las medidas cautelares que podrán adoptarse. -----

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica. -----

Es decir, la medida cautelar adquiere justificación, cuando se requiere la protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.-----

No obstante, este tipo de medidas cautelares aplicados correctamente por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en nada tampoco afecta a los hoy actores en este juicio que se nos pone a consideración, es por tanto ante esta situación y porque se está prejuzgando en el fondo del asunto en el proyecto que se nos pone a consideración que estoy en contra del presente proyecto. -----

Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señora Magistrada, Señor Magistrado, ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Si me lo permite Señor Magistrado, con su venia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias, muy buenas tardes a todas y a todos, efectivamente creo que es un tema muy importante el que estamos razonando en este momento, se están más que nada visualizando temas sobre violencia política en razón de género y de medidas cautelares, en el proyecto se establece de manera correcta el que es efectivamente conforme a la jurisprudencia, pero es importante más que nada, independientemente de que el proyecto está muy completo, muy explicado el que ya fue puesto a su consideración, comentan que, hay algo que realmente nada más aquí independientemente del ámbito normativo, la línea jurisprudencial que eso pues

todos lo conocen, bueno nosotros lo conocemos, me llama la atención el tema que no le irroga a los hoy actores ningún perjuicio y se está prejuzgando porque en el párrafo creo 104, sino escuché mal, la Magistrada refiere que se prejuzgó, bueno más que nada, yo contrario a lo aducido muy respetuosamente por la Magistrada, el 104 dice, no obstante a lo anterior este tribunal contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, apreciable a partir del párrafo 98, no se acredita de manera preliminar una posible vulneración a los derechos de la quejosa como consecuencia de la violencia política en razón de género o una vulneración normativa local; siendo necesario dichos extremos para decretar la procedencia dictada en las medidas cautelares, es lo único que se establece, sin embargo nosotros dentro de la misma resolución en el párrafo 43 de la misma, en este sentido la controversia que se somete a consideración del tribunal guarda relación con la medida cautelar declarada procedente por la Comisión de Quejas, por lo tanto es importante precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de los sujetos denunciados dentro del expediente de queja IEQROO/PESVPG/032002241, a lo mejor hay un error ahí que expresar del 2021, considero, ni sobre la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, posiblemente en el 115 establecemos que lo anterior parte de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se aborda a partir de la perspectiva de género consistente en que con dichas expresiones se realice un trato diferenciado con su condición de mujer en los términos adquiridos en sus escritos de queja.

Toda vez que el significado de los adjetivos en contra de la quejosa no guarda relación exclusiva con algunos de los géneros, es decir, no existe un impacto diferenciado, esto es dentro de uno de los pasos y de uno de los procedimientos y una de las metodologías que se tiene que establecer, un trato diferenciado. Preliminarmente también se tiene que establecer, pero bueno, dentro del párrafo igual 154, lo anterior no prejuzga sobre la determinación que en su momento fue adoptar, respecto al fondo de los hechos denunciados en el referido procedimiento sancionador, atendiendo a sus atribuciones legales y constitucionales, ya que como se ha precisado en párrafos anteriores, únicamente se realizó un estudio preliminar de las circunstancias para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares, qué es a lo que vamos, me hubiera gustado que hubieran tenido el acceso al expediente a efecto de ver, por ejemplo, en la página 31 del proyecto que se les presenta, incluso se establece un cuadro esquemático de lo que realmente se establece en el video y lo que establece en el acta circunstanciada, hay situaciones que están en el acta circunstanciada que no acontece e incluso, déjeme decirles, que respecto al último de los nombrados no se acredita que se haya realizado alguna manifestación o expresión alguna en contra de la quejosa, es decir, de los tres ciudadanos que en este momento vienen a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales en razón de género, yo no entiendo, cuando viene alguien a la jurisdicción de este tribunal, es porque le está afectando un derecho político-electoral o le está manifestando, en este caso estamos ante un tema dual, es un procedimiento especial sancionador donde establecen medidas cautelares donde pueden ser combatidos, imagínense si no tuvieran un mecanismo de acceso a la justicia iría en contra de todo tema convencional y constitucional conforme al artículo 17 constitucional de acceso a la justicia.

Ahora bien, es importante, esto se está encuadrando dentro del marco como digo, hay una línea jurisprudencial muy sólida en la Sala Superior, de hecho la sesión anterior tuvo muchos procedimientos o muchos precedentes muy importantes que debemos de observar sobre el tema de las medidas cautelares y sobre el tema de la tutela preventiva, así mismo a lo que voy, la primera Sala incluso, la Sala de la Suprema Corte analizó

respecto a los límites de libertad de expresión, la adopción del denominado sistema dual de protección según el cual los límites de críticas son más amplios cuando se refiere a personas que por dedicarte a actividades públicas o por el rol que se desempeña en una sociedad democrática están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues el sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esta crítica e inseparable en todo cargo de relevancia pública hacia el acento de un umbral diferenciado de protección no se sienta en la calidad de sujeto sino en el carácter de interés público que conlleva a las actividades o actuaciones de una persona determinada, esta aclaración es fundamental en tanto del hecho umbral de intolerancia debe ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, esto no significa que la proyección pública de las personas les pide de sus derechos de honor, sino simplemente de un nivel de intromisión admisible sea mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, criterio que se emite conforme al derecho humano consagrado en los artículos sexto, artículo 19 párrafo II y III del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, la libertad de expresión, además que establece que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares en el papel para periódico de frecuencia radioeléctricas pues el ser en aparatos usados de difusión, de información o por cualquier otros medios o tecnologías de información y comunicación encaminados a inhibir la transmisión y circulación de ideas u opiniones, así mismo establece que ninguna ley y ninguna autoridad puede establecer una censura previa ni cuartar la libertad de difusión de sus ideas que no tienen más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo sexto constitucional, ataque a la moral, la vida privada, o derechos terceros que provoquen algún delito o torturen el orden público, por qué se está considerando la revocación, porque se puede inferir dentro del acto circunstanciado, incluso uno de los hoy actores en el presente juicio ni siquiera se tiene por acreditada más que nada de manera fehaciente o de manera directa, manifestó alguna expresión como se puede establecer les vuelvo a comentar en la página número 31 del proyecto que se pone a consideración. -----

Es por tanto, que el artículo 12, párrafo segundo de la Convención establece que el derecho humano a la libertad de expresión no puede estar sujeta a una previa censura, si no a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional y el orden público y la salud o las morales públicas, es por eso que de manera preliminar no se acreditan los calificativos y consignas que realmente sean en razón de género, por lo tanto es que se propone más que nada revocar el Acuerdo que se combate a efectos de establecer que no existen consideraciones previas de haberse un análisis preliminar objetivo en el cual establece la base normativa, la base probatoria de este asunto que en este momento se pone a consideración. Es cuanto por el momento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, adelante Señora Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes, yo creo que aquí existe una confusión, el test de proporcionalidad no es un estudio, no se debe de estudiar cuando se atienden las medidas cautelares, es un tema que es de fondo, entonces yo creo que allá si se está prejuzgando, no obstante también en el punto 115, tan es así que se está prejuzgando que dice, no guarda relación exclusiva con alguno de los géneros, ahí también y así en varios puntos del proyecto, a partir del 114 en adelante, 109 en adelante se está ya metiéndose al estudio de fondo de este tema cuando aquí el punto a

tratar son las medidas cautelares, en cambio, las medidas cautelares que pone el Instituto Electoral de Quintana Roo, me parecen correctas al evitar reproducir estos videos de los cuales se ha hecho una inspección y que son tres links, entonces ¿qué es lo que se intenta al bajarlos de la página de Facebook?, es precisamente seguir causando un daño al seguir la reproducción de estos videos; en donde se hacen diversas denostaciones a la hoy quejosa Yessuni Idalia Martínez, que efectivamente se baja de las redes, a más de que ella es una posible candidata a Síndico en esta elección venidera, no obstante también se les hace un llamado a las partes involucradas a que sigan incurriendo en estas conductas, de eso se tratan las medidas cautelares, evitar seguir lacerando a la hoy víctima, donde esté vulnerándose un bien jurídico tutelado que es efectivamente la dignidad humana. -----

Por otra parte, me parece importante señalar y creo que de esto se ha hablado en muchos foros que, efectivamente los servidores públicos debemos de tener un umbral de tolerancia y que estamos sujetos al escrutinio público siempre que esto se haga de forma respetuosa, la libertad de expresión tiene sus límites, siempre y que no ataquen a la moral, y aquí existe un posible ataque a esa moral, que es dirigido no solamente a la persona de Yessuni Idalia, sino también en función de su cargo y en función de su posible y futura candidatura como síndica. El tratar de decir y justificar que está bajo el contexto de un umbral de tolerancia, también significa estar normalizando la violencia, entonces este tipo de violencia verbal de que ella se está quejando, también es una forma de violencia que se encuentra prevista en la Ley General de Acceso de la Mujer a una vida libre de violencia y es precisamente esta ley que señala cuáles son los tipos de violencia contra la mujer e incluso también adquiere un importante papel en el tema de la violencia política, yo creo y estoy totalmente de acuerdo con el actuar del Instituto Electoral que a diferencia de este proyecto no está prejuzgando en el fondo del asunto y me parece importante señalar que este no es el momento para aplicar el test de proporcionalidad al cual se ha hecho referencia. -----

Comparto el proyecto, lo aprobado por el Instituto Electoral, y si me pronuncio en contra de este proyecto presentado al Pleno. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, adelante Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Si, vemos que primero comentó que se está prejuzgando porque se aplica el test de proporcionalidad, y luego a lo último concluye la Magistrada que si bien no es el momento procesal oportuno, si bien no está prejuzgando, no es el momento procesal oportuno, cuando en intervención previa dijo que se estaba prejuzgando, creo que es importante que si ya se escuchó en qué párrafos y en que artículos se establecen que no se está prejuzgando el fondo del asunto, eso es importante, puntualizarlo. -----

Sin embargo también es importante referir que contrario a lo que argumenta la Magistrada muy respetuosamente le comento que probablemente existe un desconocimiento pero es importante establecer que inclusive la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuando desahoga, dicta o niega unas medidas cautelares por violencia política en razón de género, aplica perfectamente el test de proporcionalidad, es más, la propia autoridad administrativa lo aplica, y esto ha sido una línea jurisprudencial y ha sido realmente un tema de esto y después de señalar inclusive un precedente muy reciente que es el SUP-REC-103/2020 donde la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional niega las medidas cautelares, efectivamente porque establece el test de proporcionalidad dentro de esa negación de medidas

cautelares dentro de ese acuerdo, por lo tanto difiero totalmente que se establezca y que se desconozca que esa parte está en un tema de fondo, no, juzgar con perspectiva de género se tiene que hacer desde el inicio, desde el origen, en este momento no estamos haciendo un ejercicio práctico, un ejercicio de ensayo, estamos estableciendo una jurisdicción por eso es importante también tener en observancia la perspectiva de género que se tiene que realizar en este tipo de relaciones, ¿por qué?, porque se está estableciendo un asunto que es en razón de violencia política de género, por eso digo, difiriendo totalmente con lo que establece de que el test de proporcionalidad no se realiza dentro y preliminarmente, ahí totalmente, pues obviamente difiero de esa parte, pero que bueno que ya establece que no hay un tema para prejuzgar. -----
Lo anterior, en ningún momento lo establece en el proyecto, que en ningún momento, se pretende justificar, invisibilizar o algo así, estableció la Magistrada, en ningún momento se justifica el discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en la política, invisibilizándolas en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres, por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo las circunstancias y el contexto de desigualdad estructural reconociendo que por general, el lenguaje político se inscribe en una cultura de unidad por falta de conductas que tienden a discriminar a las mujeres sobre las bases de estereotipos de género. -----
Con base a lo anterior, es por eso que la Sala Superior ha establecido un análisis muy importante sobre la apariencia del buen derecho, donde se advierten las fases procedimentales que lleven a considerar que el tribunal de instrucción después de valorar si se menoscaba a la quejosa sus derechos en condiciones de mujer o generar una situación de violencia o vulnerabilidad de poder o de ventaja, basada en cuestiones de género, creo que aquí es lo importante y creo que es lo medular, los estereotipos no se están estableciendo referente a cuestiones históricas o estructurales, la participación de mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o como en este caso, que se encuentra en el ejercicio de un cargo público, constituye una violencia y vulnera sus derechos de participación política, en otras palabras, a partir de la base de los señalamientos y afirmaciones respecto de la mujer en la política, necesariamente implican violencia política de género, es desconocer su dignidad, su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente, directamente a tales señalamientos, lo anterior en ningún momento establece y vuelvo a repetir, "justificar o tolerar cualquier discurso o expresiones contra las mujeres que participen en la política" y nuevamente vuelvo a decir, invisibilizándolas, tanto que en ciertos casos algunas expresiones no tienen impacto diferenciado, cuando se dirigen a mujeres por reproducir cuestiones de estereotipo o generar efectos de exclusión injustificada, en esos temas no estamos hablando de violaciones, ni de calumnia electoral, ni de ninguno de esos supuestos, estamos hablando de medidas cautelares por violencia política en razón de género y para eso, para juzgar con perspectiva de género perfectamente la Sala Superior, las Salas

Regionales, la Comisión de Quejas y Denuncias, establece el test conforme a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto por el momento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, si me permiten, compañeros Magistrados, yo de manera muy breve, y también con el debido respeto, me apartaría del sentido del proyecto, esto obedece a que, pues en el propio proyecto, a partir del párrafo 39 al 42 se hace un análisis de la doctrina de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, ahí se señala un precedente de la Sala Xalapa 762/2017, y cito, "se señala en el proyecto que las Salas del Tribunal Electoral han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación de los principios rectores en la materia electoral mientras se emite la resolución de fondo" que lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva, y posteriormente se señala que entonces la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y entonces ello me lleva a diferir del sentido del proyecto, por qué, porque me parece que ya es un hecho comprobado de la existencia de los videos aquí denunciados, la participación de algunos de los hoy actores en dichos videos, las expresiones realizadas por algunos de estos hoy actores en esos videos o la difusión de estos mismos videos en la cuenta de Facebook de otro de los actores del cual se señala que no tuvo una participación y entonces, sin prejuzgar si las expresiones realizadas configuran o no, violencia política contra la mujer en razón de género, porque eso efectivamente sería cuestión del fondo, pues me parece que la medida cautelar es adecuada para que, pues como lo señala la propia doctrina, pues para evitar que con la reproducción de esos videos que se encontraban en las redes sociales pues se siga causando una afectación a la dignidad o como persona de la señorita Yessuni, o para también evitar que se vuelva a producir, no necesariamente tienen que estar comprobado de que necesariamente se van a volver a realizar estas conductas, lo que buscan me parece las medidas cautelares es evitar que se siga continuando, realizando una afectación o que se vuelva a producir y entonces es por ello que yo, respetuosamente sin prejuzgar si se trata o no de violencia política contra la mujer en razón de género, me parece que la medida cautelar es adecuada, ordena que se bajen esos videos, ordena que no vuelvan a producirse este tipo de expresiones en contra de la señorita Yessuni, y por ello entonces sin más, respetuosamente pues diferiría del sentido del proyecto y por mi parte es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra? Adelante Señor Magistrado por favor. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Si muchas gracias, que bueno, lo importante de establecer asuntos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es que tengamos todos los elementos, a veces no solamente la doctrina es importante para establecer un argumento, porque también como bien comentó el Magistrado, volver a repetir estas conductas, está hablando a futuro y establecer que algunos de los actores si queda comprobada más que nada que se

manifestaron, efectivamente algunos y establecimos en el cuadro esquemático algunos, hay uno que viene a la jurisdicción de este propio tribunal y ni siquiera se encuentra comprobado, ni siquiera en el acta circunstanciada ni en todo el expediente que realmente realizó frases o algunas determinaciones en contra, por lo tanto es importante sí, establecer que en este momento vienen tres ciudadanos de los cuales solamente dos se encuentran acreditados que realizaron alguna manifestación correspondiente en contra de la quejosa, sin embargo también es importante establecer que estamos hablando de un tema y lo vuelvo a repetir, no estamos hablando de un tema de medidas cautelares únicamente, estamos hablando de un tema de violencia política en razón de género, por lo tanto, efectivamente se tienen que de manera preliminar cuando menos establecer si hay un trato diferenciado, hay estereotipos o hay una obstaculización realmente al desempeño o una discriminación tanto positiva o negativa que pudiera darse a la mujer. No existe, no hay de manera preliminar no se infiere de esto, pero bueno, yo respetuosamente es lo que tengo en este momento que afirmar, y efectivamente que bueno que se quede establecido algunos de los actos que en estos momentos se encuentran totalmente acreditados, es decir, no todos y pues es parte del proyecto ese cuadro esquemático y ese análisis que se realiza exhaustivamente en el proyecto que efectivamente algunos, no todos, y no existe de manera preliminar un análisis referente a cuestiones de realización en contra de la mujer. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, ¿alguna otra manifestación?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, me parece que hasta ese momento en que se decretan las medidas cautelares y por tratarse de un procedimiento sumario, es posible que hasta ese momento no haya quedado comprobado respecto a las demás personas que ha señalado el Magistrado Avilés y que puede que ya en el caudal probatorio que ahorita ya tenga el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya se encuentre comprobado, entonces creo que es muy pronto para decir, para algunos sí, y para otros no. Hasta este momento me parece que el Instituto Electoral de Quintana Roo, está cumpliendo con su deber de autoridad de prevenir y erradicar cualquier clase de violación a los derechos humanos, en este caso se está violentando la dignidad humana de la hoy actora, tal y como ella lo ha referido y se le da un valor importante al dicho de la parte afectada, sin embargo, es importante también destacar que, de que se apliquen estas medidas cautelares, no quiere decir que exista violencia política y a la inversa, cuando no se dan estas medidas, no quiere decir que a futuro no se pueda comprobar estas conductas de violencia política de género, el actuar del Instituto Electoral lo comarto totalmente, digo, lo único que no comarto es el decir que para algunos sí, y para otros no, porque se trata de unas cuantas horas, el tener que decretar este tipo de medidas cautelares que como bien se ha dicho, se da con el fin de prevenir un daño mayor, que en este caso con los videos a la imagen pública y como funcionaria pública de la hoy actora Yessuni Idalia Martínez, por mi parte es todo y hasta aquí dejo mi intervención.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, Magistrado Avilés, ¿alguna otra intervención?

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, nada más me sorprende solamente, un expediente, unas medidas cautelares cuando se dictan, tienen que

estar los elementos probatorios, inclusive las actuaciones necesarias para dictar medidas cautelares, el tema que en este momento no estén algunos y que probablemente vaya a suceder, corresponde posteriormente a un fondo del asunto sobre ese tema, tiene que estar fehacientemente establecido el sujeto y la conducta en este momento en el expediente, es como imaginense en este momento se establezca Alberto N, me causó y dijo esto, también ha Alberto N vamos a dictarle medidas cautelares, aunque no exista prueba, en ningún momento, ni preliminar y se tenga que dictar una medida en este momento, no, estaríamos en una desnaturalización, en un descontexto totalmente sobre el sistema probatorio que nos rige en el sistema actual de jurisdicción efectiva, no podemos ampliar ni decir en este momento son para efectos generales o para cualquier persona que establezca distinción, que no se encuentre especificada y que no exista una prueba establecida directamente o indiciariamente dentro del expediente, comparto, la investigación sigue y se tiene que ir y se tiene que realizar una diligencia, o mayores diligencias, sin embargo, no quiere decir, sino existe en el expediente pues no importa, que se le dicten medidas cautelares, esa parte no comparto independientemente de que el sentido respetuosamente pues ya lo conozco.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo nada más hago una precisión, si en efecto y como se establece en el proyecto en el cuadro esquemático, solamente dos de los hoy actores se señalan muy bien en el video cuáles fueron sus expresiones y al menos hasta ahorita me parece que de uno de ellos, Brian no aparece, pero creo y perdónenme si estoy confundido, ustedes ya me rectifiquen la plana, me parece que de su cuenta de Facebook se reproducen esos videos, y es por ello que entonces la medida cautelar es que se los bajen, no es por la expresión sino por la reproducción de los videos en su cuenta personal, y es por ello que entonces la autoridad responsable acertadamente dicta la medida cautelar la cual establece que también se les ordena en su cuenta de Facebook no seguir reproduciéndolos e inclusive bajarlos de manera inmediata, esa es la única precisión que yo haría hasta ahí, pero bueno, yo ya establecí los motivos por los que me aparto, es porque las medidas cautelares buscan la finalidad de que se siga produciendo una posible afectación o que se vuelva a producir y es por ello que pues para mí, como están los videos y está comprobado que existen, pues para mí es adecuado que se bajen y ya es mi última intervención, por mi parte es cuánto.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias, que bueno que coincidimos en ese aspecto que si tienen que obrar al menos elementos indiciarios o de prueba y digo, el sentido de la argumentación va que de la inspección no se actualiza obviamente ninguna expresión, ni nada en base a eso, de hecho el análisis está establecido de esa manera pero si tienen que haber elementos mínimos de pruebas para que obviamente en su momento se le dicte, no pueden ser generales, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra manifestación Magistrada Claudia? -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, me parece acertado lo que dijiste, la medida cautelar es porque la persona que refieres comparte y también el que comparte una cuestión que contenga conductas de violencia política también la comete.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias a ambos, si no hay más... ah perdón, adelante Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Por eso se corre el test de proporcionalidad, más que nada porque no estamos hablando de conductas ahorita de violencia política, estamos hablando de manera preliminar, de situaciones, hechos, no estamos hablando de conductas todavía, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay otra intervención, entonces le solicito Señor Secretario por favor tome usted la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: En atención a las manifestaciones previamente realizadas por el Señor Presidente y la Señora Magistrada, voto a favor del proyecto, y en atención y adelantándome establezco que la presenta sentencia sea parte integral de un voto particular. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Estoy en contra del proyecto propuesto, y por tanto, me permito proponer y presentar un voto particular razonado. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En contra del proyecto, solicitándole Señor Secretario que usted agregue al siguiente expediente el proyecto íntegro del Señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para que obre como un voto particular. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, HA SIDO RECHAZADO POR MAYORÍA DE VOTOS, anunciando los votos particulares del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, así como de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que se integraran al expediente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario, visto el rechazo del proyecto del expediente JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021 y JDC/049/2021, retúrnese el presente asunto a la Magistratura que corresponda para que en atención al orden de turno de expedientes de este Tribunal, formule el proyecto correspondiente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 43 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado. -----

Se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, en su calidad

de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha 18 de febrero de 2021, con número de expedientes CJ/REC/01/2021. -----

La pretensión del actor, consiste en revocar la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 19 de diciembre de 2020, y el contenido de los acuerdos adoptados durante dicha sesión. -----

Haciendo consistir como único motivo de agravio, la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por no atender los hechos y pruebas presentados en su escrito inicial de reclamación; el cual deviene en infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si fundó y motivó la resolución impugnada, se dice lo anterior por las siguientes consideraciones: -----

1. El actor se duele de la extemporaneidad de la notificación de la convocatoria, la cual fue recibida vía correo electrónico por éste el día 18 de diciembre de 2021 a las 13:30, para la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del día 19 de diciembre del presente año que se llevaría a cabo a las 12:00, aludiendo que fueron menos de 24 horas entre el día de la notificación y el día de la sesión; si bien, son ciertos los hechos, éstos no le causaron perjuicio alguno, ya que el hoy actor se impuso al acto, aceptando expresamente en su escrito de impugnación que asistió y firmó puntualmente la lista de asistencia de la sesión controvertida. -----

2. Por otro lado, el actor se duele de la indebida fundamentación de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria, por existir una mala interpretación del artículo en el que se fundamenta la sesión. Sin embargo, cabe señalar que si bien el artículo 65, de los Estatutos del PAN, no hace mención expresa a las sesiones extraordinarias, tampoco las prohíbe. Por lo que, de la premura de realizar una sesión para tratar asuntos relacionados con el Partido Acción Nacional, debido al proceso electoral local 2020-2021, es que se convocó a sesión extraordinaria. Misma que no afecta sus derechos político electorales como militante, ni como parte del Consejo. -----

3. Continuando con la redacción de los hechos, el actor se duele de que el Consejo Estatal del PAN no incluyó 7 asuntos que propuso para su discusión y aprobación en dicha sesión. Sin embargo, el mismo actor manifiesta en su medio de impugnación que solicitó el uso de la voz en la sesión, para proponer se incluyeran puntos de temas en el orden del día, éste se sometió a votación y por mayoría de votos se continuó con el orden primigenio. Es dable señalar que, el artículo 66 de los Estatutos del PAN refiere: que los Consejos Estatales funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que los Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. -----

De lo anterior, se concluye que no existió coacción o prohibición para participar en la sesión, pero por mayoría legal de votos se continuó con el orden del día propuesto en la convocatoria. -----

4. El actor en la descripción de sus hechos, se duele de que la Directora Jurídica del Comité Directivo Estatal del PAN, de manera discriminatoria le manifestó: "es la primera vez que participa en ese Consejo", "que tenían autorización" y que "si

tenía dudas, que hablara al Comité Ejecutivo Nacional"; para luego declarar un receso. De lo narrado, y de conformidad con el artículo 1 Constitucional, no se advierte que dichas manifestaciones se hayan emitido hacia el actor por motivos de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra, que atentara con la dignidad humana, o que tuviera por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades del actor. -----

De lo antes descrito, esta ponencia no detecta violación alguna a los derechos políticos electorales de asociación política y afiliación del actor, toda vez que en ningún momento se le negó, ni coartó su derecho de libre participación en la sesión. -----

Por lo que, esta ponencia considera que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/REC/01/2021, de fecha dieciocho de febrero, se encuentra debidamente fundamentada, motivada y apegada a derecho, por lo que, se propone confirmar la citada resolución. -----

Finalmente, respecto a la dilación y extemporaneidad en el envío de las reglas de trámite que por disposición de Ley debe remitir en tiempo y forma a este Tribunal la autoridad responsable; se propone de conformidad con el artículo 52 de la Ley en cita, amonestarla por no cumplir en tiempo y forma con la remisión de las reglas de trámite, anexos e informe circunstanciado; y exhortándola para que en futuros actos cumpla a cabalidad con las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta. -----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias compañero. Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el proyecto propuesto, por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por mi parte ninguna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias a ambos, ok gracias Señora Magistrada, si no hay observaciones, por favor Señor Secretario tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que si Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Acompaño la propuesta presentada. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: También acompaño el proyecto Señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Vista la aprobación del proyecto, en el expediente JDC/043/2021 se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se confirma la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con la clave CJ/REC/01/2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no cumplir en tiempo y forma con las reglas de trámite, precisadas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios; y se le exhorta para que en futuros actos cumpla a cabalidad con las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de la sentencia proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, del día en que se inicia. Es cuanto Señora Magistrada, es cuanto Señor Magistrado, Señor Secretario y público que amablemente nos acompañó, muy buenas tardes y muy buen fin de semana a todas y todos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE